

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 28 de 2.021. Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 889

cf

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00133-00

Proceso: Sucesión testada

D/te.: José Alejandro Rodríguez Varona

Causante: Rosa Morales de Rodríguez

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió a este juzgado por reparto conocer de la demanda de apertura de sucesión testada de la señora **ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ**, impetrada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1041 del Código Civil, se sucede ***“abintestato ya por derecho personal, ya por derecho de representación”***, y comoquiera que en el presente asunto quien solicita la apertura del sucesorio de la señora ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ, es una persona a quien la misma en vida ***legó al señor*** al señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA, a través de testamento, una parte de su patrimonio, no puede acudir entonces a solicitar la apertura del proceso sucesoral de su abuela en la doble calidad que aduce en el libelo¹, dado que indica acudir también por derecho de representación de su extinto padre, hijo a su vez de la causante, figura que de paso no aplica aquí por cuanto la causante falleció antes que su hijo, debiendo aclararse la calidad que invoca el demandante para ser reconocido en el juicio que promueve.
- Si bien el avaluó del único bien denunciado como de propiedad de la causante, se llevó a cabo tal como lo indica el artículo 489, numeral 6, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 ibídem, quien representa los intereses

¹ legatario y por derecho de representación de su padre fallecido.

del citado legatario, debe tener en cuenta que tal derecho de dominio solo se limita a una cuota parte (50%) del inmueble, y en tal sentido, el monto de la partida única, tendrá que ser establecido teniendo en cuenta dicha limitación.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión testada de la señora **ROSA MORALES DE RODRÍGUEZ**, impetrada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA**, de conformidad con las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA** identificado con C.C No. 76.312.586 y T.P No. 269.625 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 082 del día 31/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae18d226e9e5e42f2f5196f349dec956fc0848fb2e9ba64857da07649ec
127df**

Documento generado en 30/05/2021 11:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**